



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de acción	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2022-00223-00
Demandante	Roberto Rafael Romero Espinosa y otros.
Demandado	Municipio de Turbana- Bolívar
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	613

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por los señores ROBERTO RAFAEL ROMERO ESPINOSA, NICOLÁS GUERRERO PÉREZ, OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ FLOREZ, MERIS GONZÁLEZ MARRUGO, LUIS PÁJARO CERVANTES, CANDELARIA CASTILLA MONTALVO, CLEMENTE ANTONIO RUIZ ARIZA, ROSA AMELIA MARTÍNEZ BABILONIA en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE TURBANA- BOLÍVAR, en ejercicio de la acción popular.

II. CONSIDERACIONES

a. Jurisdicción:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. Teniendo en cuenta el supuesto fáctico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

b. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta que los hechos se originaron en el Distrito de Cartagena de Indias.

c. Caducidad:

La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.





d. Requisito de procedibilidad :

El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dispone: *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

En virtud de lo anterior, de manera previa a instaurar la acción, la parte actora debe acudir a quien considera es el generador de la afectación de los derechos colectivos para solicitar la protección de estos.

Se advierte que la parte actora agotó el requisito en mención mediante petición radicada ante la demandada el 19 de enero de 2022 (Folio 08 de la demanda).

e. Requisitos formales:

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 478 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

III. DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR, promovida por lo señores ROBERTO RAFAEL ROMERO ESPINOSA, NICOLÁS GUERRERO PÉREZ, OLGA LUCIA RODRÍGUEZ FLOREZ, MERIS GONZÁLEZ MARRUGO, LUIS PÁJARO CERVANTES, CANDELARIA CASTILLA MONTALVO, CLEMENTE ANTONIO RUIZ ARIZA, ROSA AMELIA MARTÍNEZ BABILONIA en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE TURBANA- BOLÍVAR.**



SC5780-1-9





SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBANA- BOLÍVAR** o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65139a9166b3cca23403eea5509fd4478a8e81ce38998056a9febd4f5e069652**

Documento generado en 12/09/2022 06:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>